

Puerto Montt, uno de agosto de dos mil veintidós

VISTOS:

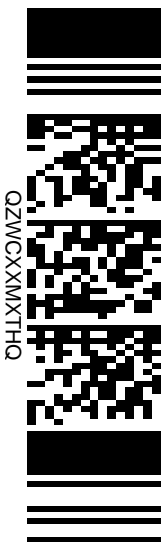
1º) Sube en alzada, por recurso de apelación interpuesto en su contra por la denunciada y demandada civil de autos, sentencia dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de esta ciudad, mediante la cual se acogió denuncia y demanda civil interpuesta en contra de la Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A., imponiéndole una multa de 30 U.T.M., por las infracciones al artículo 3 letra b) y 12 de la ley 19.496, conjuntamente con acceder a las acciones civiles de nulidad respecto de la cláusula segunda del contrato de adhesión denominado “Mandato de Autorización del Cargo PAT” y de indemnización de perjuicios por la suma total de \$14.908.539.- pesos por concepto de daño emergente, más \$500.000.- pesos por concepto de daño moral.

2º) Funda su recurso en la incompetencia del Tribunal de acuerdo a una eventual radicación del asunto a la justicia arbitral; en la falta de legitimación activa del Servicio Nacional del Consumidor al no contar con un interés general en estos autos; y por cuanto no existiría incumplimiento alguno de su parte en las obligaciones contraídas con el actor, toda vez que sería aquel quién lo hizo al no pagar ninguna de las cuotas a las que se encontraba obligado por la suscripción del contrato de seguro indicado en su acción, siendo improcedente así la indemnización de perjuicios alegada y no configurándose la nulidad de la cláusula contractual en base al artículo 16 de la ley 19.496 declarada por el Tribunal a quo, solicitando en definitiva que se revoque íntegramente lo resuelto, rechazando ambas peticiones o, en subsidio, rebajando los montos indemnizatorios, sin costas de la causa.

3º) Que la actora se adhirió al recurso de apelación señalado, quién solicitando la confirmatoria de la sentencia en alzada, pide el aumento de las multas impuestas a la demandada, conjuntamente con acceder de manera íntegra a sus pretensiones indemnizatorias en los términos señalados para ello.

4º) Respecto de las alegaciones sobre la incompetencia del Tribunal a quo para el conocimiento de estos autos, estos sentenciadores concuerdan con el razonamiento sostenido por aquel sobre este punto, toda vez que el artículo 2 bis, letra c) de la ley 19.496 otorga la competencia pertinente a los Juzgados de Policía Local para estos asuntos, descartando de este modo los argumentos sobre este punto.

5º) Del mismo modo, y respecto de la aparente falta de legitimación activa del Servicio Nacional del Consumidor para obrar en estos autos, se descartan de plano sus alegaciones al ser manifiestamente extemporánea dicha alegación en orden a las actuaciones procesales que obran en autos, y por estimarse que dicho



servicio público si mantiene un interés general de los consumidores en este caso, manteniendo en definitiva legitimación activa para ello.

6°) Ahora bien, y respecto a la parte infraccional de esta causa, estos sentenciadores estiman que no concurren las vulneraciones establecidas por el Tribunal a quo en el actuar de la demanda de autos. Al efecto, teniendo presente el tenor de lo pactado en el anexo sobre comunicaciones, uso de información y solicitud de clave, no se advierte una fórmula copulativa en los medios autorizados para transmitir la información entre las partes respecto de los productos contratados, pudiendo verificarse aquello a la dirección física, correo electrónico o número de telefonía celular.

Luego, habiéndose remitido con fecha 15 de mayo del 2020 carta certificada a la dirección particular del cliente donde se avisaba la morosidad de la primera cuota de la prima a pagar por el seguro contratado, la que fue entregada el día 16 de junio de 2020, misiva en la cual se le solicitaba regularizar dicha morosidad, el cual fue precedido por correo electrónico de fecha 14 de mayo del 2020 al actor donde se hacía mención de dicha deuda, es posible apreciar que la demandada no incumplió sus deberes de comunicación pactadas con el demandante.

7°) Para la adecuada resolución del aspecto infraccional de estos autos, cabe tener presente, que el contrato de seguro es un contrato bilateral por cuanto genera obligaciones correlativas para ambas partes, siendo la principal del asegurado la de pagar las primas correspondientes, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil los contratantes responden de culpa o descuido leve, que según el significado otorgado por el artículo 45 del citado cuerpo legal, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean directamente en sus negocios propios. Aplicado tal estándar de cuidado en el caso sublite, significa que en los 8 meses aproximados (abril 2020 a diciembre de 2020), transcurridos entre la contratación del seguro y la ocurrencia del accidente, el demandante debió necesariamente cerciorarse del estado de pago de las primas acordadas, y al no hacerlo infringió tal deber de cuidado y responsabilidad. Consta de las probanzas de autos que el actor pactó un pago automático del seguro con su tarjeta de crédito, por tanto, podía fácilmente consultar los pagos de las primas acordadas con la aseguradora demandada. Además, en virtud del principio de la buena fe contractual consagrado en el artículo 1546 del Código de Bello, respecto de que los contratos no obligan solo a lo que en ellos se expresa sino a todas aquellas cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, no puede pretenderse el cumplimiento del seguro contratado sin haber pagado ninguna prima, por cuanto ello repugna a dicho principio, que como señala



Jorge López Santa María, evoca la idea de rectitud y corrección (Los Contratos, Parte General, pág. 288). Así las cosas, lo resuelto por el tribunal a quo – en opinión de estos sentenciadores de mayoría – es desproporcionado y carente de razonabilidad, toda vez que condena a la compañía aseguradora a indemnizar el daño emergente y el daño moral sufrido por el actor en base a un incumplimiento contractual sin que medie contraprestación alguna por parte de éste, lo cual constituye un enriquecimiento sin causa. A mayor abundamiento, queda de manifiesto la morosidad en que incurrió el actor de autos y la falta de preocupación en el estado de sus negocios atendido los plazos transcurridos entre la contratación del seguro respectivo y la fecha en que sucedió el siniestro indicado.

8°) A su turno, el hecho que una legislación especial, como lo es la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, Ley 19.496, otorgue un acertado reconocimiento y resguardo a los derechos y garantías de los consumidores respecto de la venta de bienes o prestación de servicios, no puede eximir o soslayar nunca el deber básico de todo contratante, cual es la de cumplir o estar llano a cumplir por su parte con sus obligaciones contractuales. El principio de la mora purga la mora, establecido en el artículo 1552 del Código Civil, es de carácter general y no se sustrae de la aplicación de esta legislación protectora, por cuanto no puede pretender la protección de sus derechos como consumidor quien no ha cumplido – o no se ha allanado a cumplir - con su obligación correlativa.

9°) Por lo anterior, habiendo precedido comunicaciones de cobranza por parte del recurrente de autos - correo electrónico y carta certificada -, y siendo en este sentido claro el tenor de las cláusulas pactadas por las partes en el sentido de que se establecieron diversas formas de comunicación que no revisten el carácter de copulativas, no se aprecia infracción alguna en la que haya incurrido el denunciado, situación que llevará a la revocación del fallo en alzada y el rechazo, en definitiva, de la denuncia infraccional interpuesta al respecto.

10°) Respecto de las acciones civiles, y al haberse desestimado el presupuesto base de las infracciones denunciadas, que sirven como fundamento de las indemnizaciones de perjuicio solicitadas, esta Corte revocará en dicha parte el fallo apelado, rechazando por tanto la acción civil de indemnización de perjuicios. En consecuencia, se rechazará - también - la adhesión de la apelación de la recurrida, de acuerdo con lo razonado precedentemente.

11°) Sobre la acción civil de nulidad respecto de la cláusula segunda del contrato de adhesión denominado “Mandato de Autorización del Cargo PAT”, esta Corte también desestimará dicha alegación, toda vez que no se aprecia la concurrencia de los supuestos esgrimidos por el artículo 16, letras C, E y G de la Ley 19.496.



Por tanto, con el mérito de los antecedentes que obran en el proceso y lo expuesto en la relación, y de conformidad a lo previsto en los artículos 14 y 32 de la Ley N°18.287, se declara:

- I. Que **se revoca** la sentencia en alzada de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de la ciudad de Puerto Montt.
- II. En consecuencia, **se rechaza** íntegramente la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios y de nulidad de la cláusula indicada.
- III. Que no se condena en costas a la denunciante y demandante civil, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

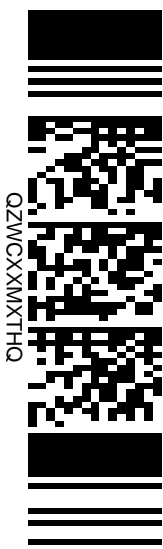
Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro Titular, don Patricio Rondini Fernández -Dávila, quién estuvo por confirmar el fallo en alzada teniendo en especial consideración la existencia de un mandato otorgado a la denunciada y demandada civil de autos consistente en el pago automático de tarjeta, cuya naturaleza jurídica consiste en un contrato de adhesión y por tanto, toda interpretación que se realiza sobre sus normas debe serlo en contra de quién lo escrituró, no apreciándose antecedentes que indiquen que dicha parte haya efectivamente dado aplicación al citado mandato, máxime si se considera la existencia de un segundo instrumento de estas características y que tuvo plena aplicación entre las partes respecto de su exigibilidad y ejecución en cuanto a los cobros de las primas pactadas por aquella. De todo lo cual fluye que las primas pendientes de pago no son imputables a una conducta del actor sino del demandado que no utilizó los medios a su disposición para tales efectos.

Redacción a cargo del Ministro Titular, don Patricio Rondini-Fernández Dávila.

Regístrese y devuélvase.

Rol Policía Local N°51-2022

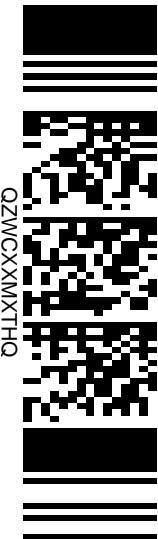




QZWCXMXTHQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Juan Patricio Rondini F., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Javier Eduardo Niklitschek R. Puerto Montt, uno de agosto de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a uno de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>